

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

EXPEDIENTE N°: 11001-33-42-046-2018-00516-00
DEMANDANTE: WILLIAM GUTIÉRREZ CONTRERAS
DEMANDADO: NACIÓN – PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse respecto de la admisión o inadmisión de la demanda.

Se examina la demanda presentada por el señor WILLIAM GUTIÉRREZ CONTRERAS contra la NACIÓN – PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, en aplicación del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, dispuesto en el artículo 138 del CPACA, en el que se pretende la nulidad del fallo sancionatorio, emitido en primera instancia por la Procuraduría Segunda Delegada para la Vigilancia Administrativa el 29 de junio de 2017, en el que se declaró disciplinariamente responsable al demandante y se impuso la sanción de destitución e inhabilidad general por el término de catorce (14) años al demandante, así como el proferido en segunda instancia, por la Sala Disciplinaria de la Procuraduría General de la Nación el 19 de junio de 2018, que confirmó la primera decisión.

En consecuencia, solicita se ordene el reintegro del señor William Gutiérrez al cargo que ocupaba u otro de igual o superior categoría, así como al pago de las acreencias laborales y prestacionales dejadas de percibir desde la fecha en que fue suspendido del cargo, hasta la fecha efectiva de reintegro.

Para resolver se **considera:**

El artículo 152 del Código Administrativo y Procedimiento Administrativo en su numeral tercero dispone:

“ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y, sin atención a la cuantía, de los actos que se expidan en ejercicio del poder disciplinario asignado a los funcionarios de la Procuraduría General de la Nación, diferentes al Procurador General de la Nación.” (subrayado fuera de texto).

De la norma en comento, se tiene que tratándose de actos administrativos expedidos en materia disciplinaria por **funcionarios de la Procuraduría General de la Nación**, la competencia del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, corresponde a los Tribunales Administrativos.

Ahora, en relación con la competencia en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de actos administrativos expedidos en materia disciplinaria, el H. Consejo de Estado en providencia del 30 de marzo de 2017¹, hace el siguiente análisis:

*“El control judicial de los actos administrativos dictados en ejercicio del poder disciplinario del Estado por la Procuraduría General de la Nación tiene regla especial de competencia. Estos asuntos se distribuyen entre única y doble instancia, dependiendo del funcionario que expide el acto, así entonces, si el acto es expedido por un **funcionario de la Procuraduría General de la Nación diferente al Procurador General de la Nación**, conocerá el tribunal administrativo en primera instancia, sin atención a la cuantía y cualquier tipo de sanción que se imponga, es decir, trátase de amonestación, multa, suspensión, destitución o inhabilidad. La segunda instancia la conocerá el Consejo de Estado¹⁰.*

(...)

Debe tenerse en cuenta que esta regla de competencia no comprende los actos administrativos que expide el Viceprocurador General o la Sala Disciplinaria de la Procuraduría General de la Nación, cuando actúan por delegación del Procurador General, pues, como se verá en la regla siguiente, su conocimiento corresponde al Consejo de Estado en única instancia.

(...)

Solo en estos casos se entiende atribuida la competencia al Consejo de Estado por el artículo 149 numeral 2 inciso 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en relación con los actos administrativos expedidos por el Procurador General de la Nación; no aquellos expedidos por este funcionario en segunda instancia, fruto del recurso de

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Consejero ponente: César Palomino Cortés. Rad: 11001-03-25-000-2016-00674-00(2836-16) del 30 de marzo de 2017.

apelación interpuesto contra los actos definitivos expedidos, en primera instancia, por funcionarios de la Procuraduría distintos del Procurador13 o por otras autoridades cuando el Procurador asume el conocimiento de ellos en segunda instancia conforme al poder disciplinario preferente, consagrado en el artículo 3 de la Ley 734 de 2002.

En conclusión, tratándose del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado contra actos administrativos a través de los cuales la Procuraduría General de la Nación ejerce su poder disciplinario, para efectos de la competencia ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, no es relevante la cuantía ni el tipo de sanción impuesta; lo determinante es quién expide el acto sancionatorio.”

Así, en el presente caso los actos administrativos demandados corresponden a las decisiones adoptadas, en primera instancia, por el Procurador Segundo Delegado para la Vigilancia Administrativa el 29 de junio de 2017 y, en segunda instancia, por la Sala Disciplinaria de la Procuraduría General de la Nación.

De lo anterior se concluye que, las providencias objeto de debate fueron emitidas por funcionarios de la Procuraduría General de la Nación, por lo que, en los términos ya expuestos, la competencia para conocer del presente asunto corresponde al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

En consecuencia se:

RESUELVE

PRIMERO. Por secretaría, **REMITASE** el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, - Sección Segunda, por ser de su competencia de conformidad con las razones expuestas.

SEGUNDO. Déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELKIN ALONSO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO CUARENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 1 de marzo de 2019 se notifica el auto anterior por
anotación en el Estado No 06

MARIA DEL PILAR CORCHUELO SAAVEDRA
SECRETARIA